

## EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

---

## SUMARIO

- I. Introducción
- II. El velo corporativo
- III. El origen formal de la teoría del levantamiento del velo corporativo
- IV. Elementos doctrinales que determinan el levantamiento del velo corporativo
- V. Algunas figuras afines que tratan evitar el uso y abuso del velo corporativo
- VI. El tratamiento de la figura del levantamiento del velo corporativo en el derecho positivo mexicano
- VII. Conclusiones
- VIII. Bibliografía

# EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Gerardo González-Meza Hoffmann

Notario No. 79 de la Ciudad de México

La personalidad jurídica no es más que un ligero velo arrojado sobre los asociados para unificar su grupo; les condensa en una sola persona que no es distinta de ellos, puesto que ellos mismos son “ella” y no está compuesta más que por ellos.

VAREILLES-SOMMIERES

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar, en primer lugar, el concepto del velo corporativo y la importancia del mismo, tanto en el ámbito jurídico como el económico.

Una vez que se establezca dicho concepto y sus alcances, se estudiarán a continuación los elementos que la doctrina ha determinado como necesarios para que la protección conferida por el orden jurídico sea desestimada, y por ende, la responsabilidad de las personas morales trascienda al patrimonio de él o de los socios de la misma, incluso más allá de sus aportaciones.

Posteriormente, se estudiará la forma en que el derecho mexicano, de forma jurisprudencial, afronta al levantamiento del velo corporativo.

Por último, se propondrá en este análisis, a manera de conclusión, la importancia y trascendencia práctica de la figura del levantamiento del velo corporativo, así como la existencia de otras figuras similares, más no iguales a la misma, que puedan dar una solución mucho más expedita a los acreedores, ante la posible comisión de hechos en fraude de los mismos, derivado del abuso de la protección jurídica conferida a los socios, en personas morales cuyo régimen jurídico otorga responsabilidad limitada a aquéllos de las obligaciones asumidas de éstas.

## II. EL VELO CORPORATIVO<sup>1</sup>

Las personas morales, “tal y como las concebimos a día de hoy han ido configurándose a partir del siglo XIX, período en que el influjo financiero hizo que esta figura, hasta aquel momento totalmente anómala, se expandiera rápidamente y fuese adoptada por la inmensa mayoría de los ordenamientos jurídicos occidentales”.<sup>2</sup>

La justificación de la persona moral tiene como origen los aspectos económicos a partir de la creación de las compañías coloniales inglesas del siglo XVII,<sup>3</sup> que con grandes riesgos emprendían campañas de búsqueda de riqueza en tierras remotas, proporcionando recursos a los reinos, y por ende, como excepción, de la responsabilidad ilimitada que todos los comerciantes tenían en cuanto su patrimonio, se creó una figura excepcional como aliciente a la inversión de riesgo de las personas que invertían en las citadas compañías, pero en todo momento como una concesión del rey a sus súbditos.

“Posteriormente, llegado el Estado liberal y como culminación de este proceso, se acabará superando el presupuesto de la concesión estatal especial y se sancionará de modo general que las sociedades mercantiles cumpliendo en el momento de su creación una serie de requisitos que condicionan su validez. Y para justificar este trato excepcional concedido a las sociedades mercantiles respecto de los comerciantes individuales, en una época de máxima expresión del principio de igualdad ante la ley”,<sup>4</sup> los juristas de la época se dieron a la tarea de crear una serie de teorías que justificaran la creación de dichas personas morales, las cuales son:

*Teoría de la ficción de Savigny.*—Este autor elaboró la teoría clásica acerca de la personalidad, llamada también teoría de la ficción, la cual dominó largo tiempo en Alemania hasta la mitad del siglo XIX y en Francia e Italia durante el primer cuarto del siglo XX, Savigny, citado por Domínguez Martínez, define a la

---

<sup>1</sup> Si bien en este estudio se hará mención de forma incidental, más no por ello menos importante, de la persona moral de carácter público, cuando se haga mención a la personalidad jurídica de las personas morales, se atenderá al aspecto de derecho privado, dejando a un lado las consideraciones jurídico-filosóficas de la justificación de la personalidad del Estado y sus entidades, para lo cual existe una diversa bibliografía al respecto.

<sup>2</sup> HURTADO COBLES, José, *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*, Atelier Libros Jurídicos, 2008, p. 19.

<sup>3</sup> Al respecto Dante Figueroa alude que la East India Company ya desde 1664 tenía cierta responsabilidad limitada. FIGUEROA, Dante, *Levantamiento del velo corporativo latinoamericano*, Editorial El Jurista, p. 36.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 20.

persona jurídica como “un sujeto creado artificialmente capaz de tener un patrimonio”.<sup>5</sup>

Esta teoría concibe a las personas morales como seres ficticios, lo que interesa es que valgan como tales, como seres para el Derecho, porque no podemos encontrar un substratum real en esas personas; es decir, la persona jurídica se concibe como una construcción de la técnica jurídica, que tiene una significación completa y exacta, pero solo dentro de los ámbitos del Derecho.<sup>6</sup>

García Máynez cita las críticas que hace Ferrara para demostrar la falsedad de la Teoría de Savigny, entre las cuales destaca la siguiente: “... si las personas jurídicas son seres ficticios creados por la ley, ¿Cómo explicar la existencia del Estado?, Porque el estado es también una persona jurídica colectiva. Ahora bien: si éste es el creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas, ¿quién es el creador de la ficción estatal?... ¿Cómo puede una ficción ser creadora de otras ficciones?...”.<sup>7</sup>

*La teoría de Ferrara.*—Como ya se señaló, este autor criticó la teoría de Savigny; sin embargo llegó a conclusiones semejantes a las de éste, ya que reconoce que la persona jurídica es algo que sólo puede emanar del orden jurídico. Para Ferrara, citado por Lozano Noriega, las personas morales son “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”.<sup>8</sup>

Para Ferrara, citado por Galindo Garfias, “la persona moral no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de Derecho, una idea ya elaborada en la sociedad”.<sup>9</sup>

*La teoría de los derechos sin sujeto.*—Los jurisconsultos Brinz y Becker elaboraron esta teoría a mediados del siglo XIX en oposición a la teoría clásica. Lozano Noriega cita la siguiente frase de Brinz: “... reconocer que las personas morales son seres ficticios a los que se les cuelga ese atributo de persona jurídica,

---

<sup>5</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9.ª ed. actualizada, Porrúa, Ciudad de México, 2003, pp. 278 y 279.

<sup>6</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil contratos*, 6a. ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Ciudad de México, 2000, p. 330.

<sup>7</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53.ª ed., Porrúa, Ciudad de México, 2002, p. 281.

<sup>8</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *op. cit.*, pp. 330 y 331.

<sup>9</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso parte general, Personas, Familia*, 1a. ed., Porrúa, Ciudad de México, 1973, p. 317.

ese estado de ser capaces de derechos y obligaciones equivale a querer colgar un sombrero en un clavo que hipotéticamente se supone está en una pared...”.<sup>10</sup>

Esta teoría parte de la base de la división de los patrimonios en dos categorías: patrimonios de persona y patrimonios impersonales, los del primer grupo pertenecen a un sujeto; los del segundo, también conocidos como patrimonios afectos a un fin, o de destino, carecen de dueño, pero se encuentran adscritos al logro de una finalidad determinada, y gozan de garantías jurídicas especiales. En este sentido, se afirma que en las personas jurídicas colectivas no existe un sujeto, sino que se trata de un conjunto de bienes destinados a un fin.<sup>11</sup>

Como señala Galindo Garfías, la principal crítica a esta teoría consiste en que “no es siquiera concebible la existencia de derechos, sin que exista un sujeto en cuyo favor se establecen o reconocen, y sin que haya quien los haga valer; de la misma manera que toda obligación supone un obligado”.<sup>12</sup>

*La teoría de Planiol.*—Este autor, citado por Galindo Garfías, “afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único”;<sup>13</sup> esta teoría parte de la base de que existen tres clases de propiedad: la propiedad privada, la copropiedad y la propiedad colectiva, Planiol, citado por Lozano Noriega, señala que en la propiedad colectiva “los titulares reales de ese patrimonio han limitado, en el mayor grado posible sus derechos sobre ese patrimonio para formar una propiedad común”.<sup>14</sup>

Lo que otros autores llaman persona moral, para Planiol es una serie de derogaciones a las reglas generales en materia de propiedad, y sostiene que se debe sustituir el mito de la personalidad por el de la propiedad colectiva, que es aquella en la que existe una limitación, consistente en la afectación de un patrimonio a un fin.<sup>15</sup>

Como señala Galindo Garfías, “a esta teoría, se le pueden hacer las mismas objeciones que a la del patrimonio sin sujeto. No se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio o un conjunto de bienes; porque los bienes por sí mismos, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones”.<sup>16</sup>

*La teoría de Hans Kelsen.*—Este autor, citado por Galindo Garfías, crea una teoría formalista en la que “afirma que tanto la persona física como la persona moral, son una pura construcción normativa y que una y otra persona, son un

<sup>10</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *op. cit.*, pp. 330 y 331.

<sup>11</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 282.

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, p. 314.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *op. cit.*, pp. 330 y 331.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, p. 314.

centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales, un conjunto de derechos y obligaciones (consecuencias jurídicas)".<sup>17</sup>

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, lejos de encontrar una definición de persona moral, el artículo 25 del Código Civil Federal proporciona una enumeración de lo que se reconoce por el legislador como tal, previéndose en la fracción tercera de la disposición legal citada, a las sociedades civiles y mercantiles.

Es en el derecho francés en el año de 1671, que se generan las sociedades en comandita, donde converge la responsabilidad ilimitada de unos socios, contra la limitada de otros. Es en el Código de Comercio francés de 1807 que se crearon las sociedades anónimas, proporcionando una responsabilidad limitada para todos sus socios.

De acuerdo a lo señalado por Henry Hansmann y Reiner Kraakman, los elementos claves de una corporación son: "su personalidad legal independiente, responsabilidad limitada, propiedad compartida del capital, gerenciamiento delegado, y acciones transferibles".<sup>18</sup>

Al respecto, Dante Figueroa estima que "al 'centro' de la noción de corporación descansa la idea de separación, no de responsabilidad limitada... el escudo corporativo es un desarrollo relativamente reciente en la historia de las corporaciones en el Occidente".<sup>19</sup>

Como señala Lozano Noriega, la autonomía patrimonial es sin duda la consecuencia más importante de la personalidad moral; lo que se traduce en que la "persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto del de las personas físicas o de las morales que como socios han formado esta nueva persona".<sup>20</sup>

Independientemente de todas las consideraciones vertidas anteriormente, es innegable que la personalidad jurídica en materia de personas morales depende única y exclusivamente de la sanción y reconocimiento que el Estado le confiera, definiendo ésta qué es y qué no es una persona jurídica, y por ende, un "centro de imputación normativa", independientemente de si es una agrupación de personas, una creación *mortis causa*,<sup>21</sup> o si es por otros motivos<sup>22</sup> que se desea consi-

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 317.

<sup>18</sup> Citado por FIGUEROA, Dante, *op. cit.*, p. 37.

<sup>19</sup> *Idem*.

<sup>20</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *op. cit.*, pp. 333 y 334.

<sup>21</sup> Como es el caso de las fundaciones creadas a partir de un testamento (*Cfr.* Arts. 11 y 12 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada vigente en la Ciudad de México).

<sup>22</sup> *Vr. gr.* El supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derar al mismo como un sujeto de derechos y obligaciones. El otorgamiento de la personalidad jurídica a la persona moral, y por ende, una separación de la personalidad de los miembros que la integran, es un privilegio y, sin duda, un motor para la economía de cualquier nación.

Sin embargo, como todos los privilegios y derechos conferidos a las personas, éstos pueden ser objeto de abuso de sus beneficios, y ser distraídos de su fin original. Tal es el supuesto que se pretende abordar en el presente estudio.

Los primeros intentos por establecer una íntima conexión entre la persona moral y los socios que la conforman provinieron en el ámbito del Derecho Internacional, durante la Primera Guerra Mundial, la cual “provocó la necesidad urgente de adopción de medidas de control del patrimonio perteneciente a aquellas personas que siendo nacionales de un Estado enemigo tenían sus intereses en juego en otro del que no eran nacionales y estaban enfrentados en el conflicto bélico”.<sup>23</sup>

Siguiendo las doctrinas imperantes en aquella época, y toda vez que una persona moral era independiente de sus socios, era lógico que si una persona moral se constituía bajo las leyes de un cierto país, este sujeto de derechos y obligaciones era de la nacionalidad del Estado en el que se constituyera, sin importar la nacionalidad de las personas que las integraran, aun siendo de las naciones enemigas en ese momento.

Derivado de lo anterior, los tribunales y la legislación francesa e inglesa crearon una nueva teoría denominada “de control”, a través de la cual concluyeron “en la conveniencia de declararlas como sociedades enemigas, ignorando su nacionalidad societaria formal y teniendo en cuenta directamente la propia de los accionistas integrantes”.<sup>24 y 25</sup>

Hurtado Cobles señala que en adición a lo anterior, otra vertiente relacionada con el tema deriva del movimiento descolonizador, en el cual se otorgó:

protección diplomática [...] a los accionistas nacionales de aquellas sociedades que gozando de los privilegios de la legislación de Estado donde desarrollaban la actividad, fuese por motivos fiscales o por un régimen jurídico más favorable, habían

---

<sup>23</sup> Acuerdo de la Conferencia de Gobiernos Aliados firmado en París el 17 de junio de 1916, y citado por HURTADO COBLES, José, *op. cit.*, p. 21.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> Esta teoría no fue la regla, y fue durante la Segunda Guerra Mundial cuando se retomaron estos puntos. En nuestro país, al respecto se creó la “Ley relativa a propiedades y negocios del enemigo”, “El Reglamento del artículo 8º de la Ley relativa a propiedades y negocios del enemigo” y la “Lista de las personas comprendidas en las prevenciones de la ley sobre propiedades y negocios del enemigo”, cuyo texto se puede consultar en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192730&pagina=6&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192730&pagina=6&seccion=1)

adoptado la nacionalidad de éste [...] Ante esta lucha de intereses, entre, por un lado, los nuevos Estados subdesarrollados que querían evitar un colonialismo económico y, por otro, aquellos industrializados y colonialistas que querían asegurar la inversión de capitales realizada, el concepto de persona jurídica vuelve de nuevo a discutirse llevando a algunos autores a negar la propia existencia de esta figura<sup>26</sup> para proponer la sustitución de la protección de la sociedad por la protección de los accionistas, con independencia de otras circunstancias concurrentes como podría ser la propia nacionalidad de la sociedad y, de esta forma, justificar la intervención a favor de los accionistas nacionales.<sup>27</sup>

### III. EL ORIGEN FORMAL DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

La doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica tiene su origen en un práctica judicial generada en los Estados Unidos de América, denominada como “*disregard of legal entity doctrine*”.

Si bien es cierto que Hurtado Cobles señala como primer antecedente de la aplicación de esta teoría el caso “Bank of the United States vs Deveaux” del año de 1809, en realidad es en el siglo XX, y precisamente a partir de la Primera Guerra Mundial, que se inicia una verdadera aplicación y estudio de esta teoría.

De manera prácticamente unánime, la doctrina en esta materia consideran que el primer estudio formal y profundo de la materia se realiza en el artículo de I. Maurice Wormser “Piercing the Viel of Corporate Entity”, publicado por el Columbia Law Review de junio de 1912, y cuyo contenido se puede consultar en la página [www.jstor.org/stable/1110931](http://www.jstor.org/stable/1110931).

En dicho estudio se alude, entre varios, al caso “Booth vs Bunce”, en el cual, a efecto e evadir sus responsabilidades crediticias, la defensa alegó el “sagrado concepto de la entidad corporativa”, sin embargo, la Corte de Apelación del estado de Nueva York estableció que “no se deben tolerar los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores a partir del velo de la entidad corporativa”.

Ahora bien, en el citado estudio, el autor establece claramente que no es suficiente ni necesario que los socios en dos personas morales sean los mismos; que una empresa sea socia de otra, ni que existan negocios interrelacionados, sino que una sea el “conducto de negocios” (en especial fraudulentos) del otro.

Asimismo, detalla Wormser que el uso de la corporación puede utilizarse para evadir una ley o los fines perseguidos por esta, citando el caso del Acta

<sup>26</sup> Como ya se analizó *ad supra* en las teorías de la persona moral.

<sup>27</sup> HURTADO COBLES, José, *op. cit.*, pp. 21-22.

Hepburn y el caso “U.S. vs Lehigh Valley R.R. Co.”, al cual remito al lector, para su conocimiento.

Después del análisis de varios casos resueltos por diversos tribunales en varios Estados de la Unión Americana, el autor, sin querer establecer principios rígidos o únicos para que se pueda considerar que el velo corporativo debe ser levantado, señala que “cuando la persona moral se utiliza para defraudar acreedores, evadir obligaciones existentes, acotar un estatuto, lograr o mantener un monopolio, o proteger un crimen, los tribunales deben observar las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales”.

#### IV. ELEMENTOS DOCTRINALES QUE DETERMINAN EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Es importante señalar que el velo corporativo es un principio y regla general en el Derecho, en materia de derecho mercantil, el artículo 2.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consagra el principio conocido como “sanatorio del Registro Público de Comercio”, por el cual una sociedad inscrita en el mismo no puede ser declarada como nula. En adición a lo anterior, hay que tener presente que las sociedades mercantiles por principio formal (artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y las Cíviles por principio registral (artículos 2690, 2694 y 3005 del Código Civil Federal) se otorgan, las primeras forzosamente, en escritura pública o en póliza y, las segundas, regularmente, en escritura pública, que conllevan lo establecido, en cuanto al instrumento notarial respecta, lo señalado en el artículo 156 de la Ley del Notariado vigente en la Ciudad de México.

De lo anterior, se debe concluir que el levantamiento del velo corporativo, en aras del principio fundamental de la seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe entenderse como una situación totalmente excepcional, y en la cual se cumplan y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos que se consideren para aplicar esta excepción, sin que se deban permitir criterios de analogía o de interpretación extensiva de normas en perjuicio de la persona moral y de sus socios (artículo 11 del Código Civil Federal).

Roberto Obando Pérez señala que la doctrina del levantamiento del velo corporativo fue creada a partir de dos criterios: el abuso de derecho y el fraude a la ley.<sup>28 y 29</sup>

---

<sup>28</sup> OBANDO PÉREZ, Roberto, “Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p. 164.

<sup>29</sup> Por su parte, José Hurtado Cobles indica que los conceptos básicos descansan sobre los de equidad, buena fe, fraude y abuso de derecho, *op. cit.*, p. 41.

Por lo que se refiere al abuso de derecho, éste se encuentra regulado de forma dispersa en el Código Civil Federal; en primer término, se contempla por el artículo 16, que se ubica en el apartado relativo a las disposiciones preliminares de dicho Código; por otra parte, en las disposiciones generales de la regulación del derecho de propiedad, se prevé en el artículo 840; y por último, de forma más precisa, se prevé en el artículo 1912, el cual se ubica dentro del capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. A continuación se transcriben las citadas disposiciones legales:

Artículo 16.—Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 840.—No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Artículo 1912.—Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Al respecto, las legislaciones distinguen tres tipos de tratamientos y criterios acerca de la figura del abuso de derecho:

- a) Criterio individualista, que parte del supuesto de que el ejercicio de un derecho siempre es legítimo, independientemente de que con el mismo se causen perjuicios a otros.
- b) Criterio intencional, siendo aquél que sanciona el ejercicio de un derecho, cuando el mismo tiene por única finalidad el causar un perjuicio a otro. (Es el criterio seguido por el artículo 1912 del Código Civil Federal).
- c) Criterio funcional, que parte del supuesto de considerar ilícito el ejercicio de un derecho, si al emplear el mismo, se aparta del fin para el que fue concebida la norma o institución jurídica.

Bonnetcase, citado por Borja Soriano, considera el criterio intencional para señalar que la fórmula del abuso de derecho consiste en: “ejercicio de un derecho, sin utilidad para su titular, con un fin exclusivamente nocivo”;<sup>30</sup> de la que desprende como elementos constitutivos los siguientes: “1.º, ejercicio de un dere-

---

<sup>30</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 18.ª ed., Porrúa, Ciudad de México, 2001, p. 379.

cho; 2.º, ausencia de utilidad para el titular de ese derecho; 3.º, intención nociva; 4.º, perjuicio efectivamente ocasionado a otro”.<sup>31 32</sup>

Por lo que se refiere al ejercicio de la acción de abuso de derecho, es necesario que quien la ejerza acredite cada uno de los elementos antes mencionados, incluyendo el elemento subjetivo, consistente en la intención de producir el daño por parte del titular del derecho,<sup>33</sup> de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1912 del Código Civil Federal, y confirmado por la tesis aislada que en tal sentido emitió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que se transcribe a continuación:

Novena Época.

Núm. de Registro: 186700.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XVI, Julio de 2002.

Materia(s): Civil Tesis: I.9o.C.80 C Página: 1231.

ABUSO DEL DERECHO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1912 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE ACREDITARSE LA INTENCIÓN DE CAUSAR EL DAÑO.—Para la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal se requiere no sólo acreditar el ejercicio de un derecho, la causación del daño y la falta de utilidad por parte del titular de ese derecho, sino también el elemento subjetivo consistente en la intención de producir el daño.

Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil Del PrimerCircuito.

Amparo directo 2089/2001. Yolanda Castañeda Tamayo. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Marco Antonio Guzmán González.

El fraude a la ley consiste en doctrina como “la realización de uno o varios actos ilícitos para la consecución de un resultado antijurídico”.<sup>34</sup>

En razón de lo anterior, se debe distinguir la figura del fraude a la Ley, de la del negocio indirecto, y de la simulación. El fraude a la ley, como se mencionó anteriormente, es realizar conductas que son aparentemente legales, aprovechándose de normas jurídicas que sirven para los fines deseados.

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> El artículo 1912 del Código Civil Federal recoge los cuatro elementos a que se refiere Bonnecase.

<sup>33</sup> En la práctica resulta de gran dificultad probar este elemento subjetivo, ocasionando que en la mayoría de los caso no pueda ejercerse satisfactoriamente dicha acción.

<sup>34</sup> MIAJA DE LA MUELA, citado por Roberto Obando Pérez, *op. cit.*, p. 165.

El negocio indirecto se busca el acto jurídico, con todas sus consecuencias, pero para obtener fines incongruentes con su causa típica.<sup>35</sup>

Para Ferrara, citado por Borja Soriano, “acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad o porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece”,<sup>36</sup> de tal definición se distingue dos especies de simulación, la absoluta y la relativa.

El Código Civil Federal define el acto simulado y recoge ambas especies de simulación en los siguientes términos:

Artículo 2180.—Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181.—La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Para algunos, hay un elemento adicional que se debe considerar para levantar el velo corporativo, y es el conocido como “*affectio societatis*”, en el cual “ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios. Pero cuando falta la *affectio societatis* así entendida, cuando no todos los presuntos socios están colocados en un mismo plano, cuando unos mandan y otros obedecen, o unos se aventuran en el campo del comercio corriendo los consiguientes riesgos, a cambio de la posibilidad de óptimas ganancias, al paso que otros ni están expuestos a aquéllos ni tienen la posibilidad de éstas... entonces falta una verdadera comunidad de fines: unos pretenden realizar una hazaña económica, mientras otros se contentan con obtener una renta de su capital o una remuneración de su trabajo. Falta el fin común, y ello trae como consecuencia que falte la *affectio societatis*, así como la existencia de ésta, según se indicó, resulta de la de aquél...”<sup>37</sup> Disiento de esta postura, ya que, tanto la realidad económica como la Ley (*vr. gr.* Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión) contemplan y reconocen que en una sociedad no todas las personas que intervienen en la misma tienen la misma finalidad. Así, algunos buscan obtener el beneficio de un solo proyecto; otros desean aportar tanto sus recursos como su trabajo, participando tanto en las decisiones como en los riesgos, y otros no desean intervenir en el manejo de la sociedad, buscando únicamente un lucro del negocio o proyecto en cuestión y por un período determinado de tiempo.

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 548.

<sup>37</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29.<sup>a</sup> ed., Porrúa, pp. 185-186.

Ahora bien, la doctrina (y la jurisprudencia a nivel nacional e internacional como se analizará más adelante) también ha establecido que, adicionalmente a acreditar los elementos aludidos *ad supra*, es necesario además que el patrimonio de la persona moral no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas por ésta, es decir que se liquide el activo patrimonial, o al menos se demuestre, fehacientemente, la insolvencia societaria.

A manera de conclusión, si bien es cierto que doctrinalmente es relativamente fácil determinar los elementos que configuran el supuesto de levantamiento del velo corporativo, al concurrir en el mismo elementos netamente subjetivos, tales como demostrar no sólo la “intención” de un perjuicio a terceros, sino que la misma sea la “única” que lleve al sujeto a realizar el acto; así como la necesidad de encontrarse la sociedad, judicialmente acreditado, en estado de insolvencia, hace de esta figura, de una muy difícil aplicación, y aún más de ejecución contra aquellas personas que incurrieren en tales hechos ilícitos.

Derivado de ello, la legislación ha ido poco a poco adoptando otras figuras que se analizarán en el siguiente apartado.

## V. ALGUNAS FIGURAS AFINES QUE TRATAN EVITAR EL USO Y ABUSO DEL VELO CORPORATIVO

Tal como se ha mencionado anteriormente, y toda vez que se ha advertido que develar el velo corporativo debe ser ante todo una excepción derivada de una conducta fraudulenta, su acreditación y aplicación práctica es sumamente difícil. De ahí que las legislaciones han creado una serie de figuras jurídicas que buscan proteger a los terceros del abuso por parte de personas que aprovechan la separación de personalidades de la persona moral y de las personas que a éste integran para cometer fraudes, en especial contra acreedores, o bien eludir obligaciones impuestas a éstos.

Sin asegurar que éstas son las únicas formas de control existentes, a manera ejemplificativa se señalan:

- a) *Responsabilidad solidaria*. Esta figura, partiendo del supuesto de que ciertas personas, bien sea en razón de su participación en la toma de decisiones, en la ejecución de las mismas, o incluso por la presunción del control que pudiera tener en una persona moral, la Ley establece como sanción, una responsabilidad solidaria de dichos sujetos en relación a las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad.
- b) *Dueño beneficiario/beneficiario controlador*. Esta figura, creada a partir de conceptos especialmente en el mercado financiero/bursátil, establece una serie de conceptos a través de los cuales se permita dilucidar la per-

sona que independientemente de su participación real o no en la persona moral, tenga un control efectivo en la toma de decisiones trascendentales de dicha persona jurídica.

- c) *Sanción de nulidad de determinados actos.* Siendo que uno de los supuestos por los cuales se utiliza el velo corporativo es lograr o mantener un monopolio, la Ley sanciona con nulidad a aquellos actos que conlleven tales prácticas, en donde, en varios casos, basta con probar el hecho sancionado en la propia legislación, sin necesidad de acreditar ni intención, ni ningún otro elemento subjetivo que es de difícil acreditación procesal.
- d) *Responsabilidad penal.* Partiendo del principio consistente en que “las personas morales no delinquen, sino lo hacen quienes actúan en nombre de ella”, si el uso y abuso del velo corporativo fue con la finalidad de cometer un delito, la Ley sanciona a la o las personas que materialmente ejecutaron tales ilícitos.
- e) *Ejecución de una sentencia condenatoria en contra de sociedades mercantiles.* El primer párrafo del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que ante una sentencia pronunciada en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, ésta tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, siempre y cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, en cuyo caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Conforme a lo anterior parecería que dicha disposición legal da la posibilidad del levantamiento del velo corporativo, sin embargo en el segundo párrafo del mencionado artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se señala lo contrario, ya que en los casos en que la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

## VI. EL TRATAMIENTO DE LA FIGURA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

En el derecho positivo mexicano, no existe ninguna ley vigente que regule o establezca los principios que permitan, ni al ciudadano ni al juzgador, en aras de los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, las reglas a las que se deben de atener para conservar o, en su caso, perder la protección del Estado de separar la personalidad jurídica de una persona moral de aquella de las personas que lo integran.

La única Ley que fue vigente y que algunos consideran como el antecedente de esta figura en nuestro Derecho<sup>38</sup> fue la *Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas*, promulgada en el año de 1940.

En razón de ello, el día 21 de noviembre de 2002, se presentó el proyecto de la *Ley de desestimación de la personalidad jurídica societaria*,<sup>39 y 40</sup> siendo éste un cuerpo de 29 artículos y 2 transitorios, en el cual se establecieron como objetivos de la misma: 1. Mantener el criterio general de estricto respeto de la personalidad jurídica independiente de las personas morales; 2. Mantener la regulación vigente respecto a los tipos de responsabilidad de las personas morales de conformidad con la ley que les sea aplicable; y 3. Establecer como recurso excepcional y subsidiario al régimen de responsabilidad antes mencionado la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica societaria para extender la responsabilidad civil de la persona moral a sus integrantes, de conformidad con las hipótesis normativas determinadas en el citado proyecto, que consistían en acreditar de manera conjunta la existencia de los siguientes elementos:

- a) *Elemento objetivo*. Entendiéndose por tal el control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral, o de terceros a ésta, que impongan una influencia dominante, existiendo una serie de presunciones que permitan inferir lo anterior.
- b) *Elemento subjetivo*. El acreditar que la conducta de la persona que configura el elemento objetivo se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica, en fraude de acreedores, fraude a la ley o violar normas imperativas.
- c) *Elemento resultante*. Es acreditar por parte de la autoridad que de no desestimar la personalidad jurídica de la sociedad, ocurrirán daños y perjuicios en contra de terceros de buena fe, se producen fraude a la ley, o violaciones a normas imperativas.

El proceso para lograr dicha desestimación se debería llevar a cabo a través de un recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de la persona moral y de sus integrantes.

---

<sup>38</sup> Opinión de OBANDO PÉREZ, Roberto, *op. cit.*, p. 183.

<sup>39</sup> El contenido de la citada iniciativa se puede consultar en la página de Internet [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun\\_135226\\_20021121\\_841792.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf)

<sup>40</sup> Cuyo estatus es “pendiente en comisión de cámara de origen”, conforme a la consulta realizada en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=1c2cc547af49cc428923af8933ecb25b&Serial=e8027234be12c49d4a145ff73c88a5e4&Reg=1&Origen=BB&Paginas=15#E1>

De nueva cuenta, ante la omisión legislativa de entrar de lleno al tema que nos ocupa, y siguiendo la corriente imperante en el resto de los países donde se ha aplicado la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, ha sido el Poder Judicial quien ha atendido tal fenómeno, que si bien es cierto, hasta hace relativamente poco tiempo no se ocupó especialmente de dicha figura jurídica,<sup>41</sup> tal situación cambió radicalmente en el año 2011, a partir de 11 tesis emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, todas ellas derivadas del amparo directo “740/2010 Spectrasite Communications, Inc.”,<sup>42</sup> y que se localizan bajo los siguientes rubros:

ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.

CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.

VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.

VELO CORPORATIVO. IMPLICACIÓN ES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.

VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.

---

<sup>41</sup> A tal modo que hasta antes del año 2011, únicamente existía la tesis de jurisprudencia TÉCNICA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO”. SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

<sup>42</sup> El contenido de la sentencia completa se puede consultar en la página <http://innovajure.com/AmparoDirecto.pdf>

Del análisis de las tesis anteriores, las conclusiones respecto al levantamiento del velo corporativo son las siguientes:

1. El velo corporativo es una garantía de seguridad jurídica.
2. El levantamiento del citado velo debe ser analizado por el juzgador de una manera excepcional y restrictiva de la garantía anteriormente señalada.
3. El fundamento del levantamiento del velo corporativo se encuentra en los artículos 1796 y 1910 del Código Civil Federal.
4. El levantamiento del velo se justifica cuando hay un *abuso* de la figura de la persona moral con la intención de separar el patrimonio de la sociedad de la de los sujetos que la integran.
5. Asimismo, se debe levantar el velo corporativo cuando hay una *simulación* que conlleve un *fraude* en perjuicio de los intereses públicos o privados.
6. Un *indicio* del abuso de la figura de la personalidad jurídica se deriva precisamente cuando existe una persona que detenta la mayoría del capital social, y tiene el control de la toma de decisiones y sobre la ejecución de las mismas.
7. En adición a lo anterior, el Juez debe estudiar y analizar la *intención* de los socios para la constitución de la persona moral, para determinar si su actuación fue de *buena fe*, o bien existieron otros intereses ajenos a la creación o participación en la misma.

Como se puede apreciar, el juzgador en el juicio del cual derivaron las tesis citadas *ad supra* siguió los principios y elementos que tanto la doctrina como el proyecto de Ley anteriormente referido consideran como indispensables para el tratamiento de esta figura jurídica.

Como se hizo alusión en el apartado anterior, existen figuras que han sido creadas por el legislador que permiten una solución mucho más rápida, y en ocasiones eficaz, que puede ser adicional o complementaria de la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica.

Entre otras, en nuestro Derecho, el legislador ha contemplado las siguientes:

i) *Responsabilidad solidaria*.—Sin ser las únicas que existen en nuestro derecho, de forma ejemplificativa se enuncian las siguientes:

- a) Representantes de sociedades mercantiles irregulares. Figura contemplada por el artículo 2.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece dicha sanción para los representantes de sociedades que se ostenten como tales ante terceros, pero que carecen de la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) *Administradores de sociedades mercantiles*. El artículo 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, salvo por la Sociedad por

Acciones Simplificada, los administradores de Sociedades Mercantiles son responsables solidarios para el caso en que no se hubieren realizado las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva en términos del artículo 20 de dicha ley.

- c) *Socios que no transformen la Sociedad por Acciones Simplificada cuando los ingresos anuales de la misma excedan de cinco millones de pesos.* Figura prevista en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada para el accionista(s). Esta sanción contra el mismo obedece a tres motivos: 1. La SAS se ha creado con la intención de fomentar y facilitar el acceso de las Sociedades a los microempresarios, por lo que se ha estimado topar el monto de ingresos que este tipo de sociedades debe tener. 2. Son “sociedades” que únicamente requieren de un solo accionista (incluso la intención primordial es que así sean); y 3. Este accionista único es quien integra el órgano de administración de la sociedad (artículo 267).
- d) Responsabilidad solidaria en materia fiscal en contra de los accionistas que tienen el control efectivo de una persona moral. Esta figura está contemplada en el artículo 26, fracción X, del Código Fiscal de la Federación.<sup>43</sup>
- e) Responsabilidad solidaria en materia laboral. Esta figura se encuentra contemplada por el artículo 15, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la cual se publicó el 7 de octubre de 2016 la tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

Décima Época

Núm. de Registro: 2012793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.59 L (10a.).

UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE NO HABER LOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.—De la interpretación conjunta de los artículos 15, fracción I y 16 de la

---

<sup>43</sup> Para el estudio de esta disposición y su diferenciación con el levantamiento del velo corporativo, se recomienda el análisis efectuado por el Dr. Miguel Ángel Marmolejo, denominado *Ampliación de la responsabilidad del ente societario a la luz de la evolución de la teoría del levantamiento del velo corporativo: ¿Oportunidad invaluable del SAT Para combatir la elusión y evasión fiscal?*, cuyo texto se puede consultar en la página [http://blaservices.com.mx/5ampliaciondelaresponsabilidadsubsidiaria\\_solidaria.pdf](http://blaservices.com.mx/5ampliaciondelaresponsabilidadsubsidiaria_solidaria.pdf)

Ley Federal del Trabajo, se advierte que el legislador atribuyó una responsabilidad solidaria a las empresas que, teniendo una personalidad jurídica propia, conforman una unidad económica, entendida ésta como un grupo societario, integrado por una sociedad madre y varias filiales controladas por aquélla; lo anterior, con el fin de evitar que al amparo de dicha figura evadan la responsabilidad que les corresponde frente a los trabajadores, en detrimento de sus derechos laborales; de ahí que, a fin de conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales, es preciso levantar el “velo corporativo”, analizando para ello, entre otros aspectos que puedan colegirse de las constancias que obran en el juicio, su objeto, domicilio, accionistas y porcentajes de capital que poseen, habida cuenta que para el trabajador es difícil saber quién es su empleador, ante la multiplicidad de contratos que pudieran celebrar las empresas que suministran personal y la que goza directamente de él.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo 226/2016. Jorge Arturo Chávez Martínez. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente Magistrado Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.

ii) *Beneficiario controlador*.—Figura contemplada en el artículo 3.º, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y cuya finalidad consiste en identificar a la o a las personas que, aunque no figuren necesariamente como socios o accionistas de una persona moral, tienen en realidad el poder de decisión en la misma.

## VII. CONCLUSIONES

1. El velo corporativo es una garantía y un principio de seguridad jurídica que separa el patrimonio de las personas morales del de sus socios.
2. Esta regla general, admite excepciones que deben ser valoradas por el Juez que conozca del asunto.
3. Los elementos que la doctrina ha considerado como esenciales para desestimar la personalidad jurídica son: a) El empleo de la persona moral como un vehículo para defraudar a los acreedores, o una norma jurídica b) La existencia del fraude al acreedor o a la Ley y c) La insolvencia de la persona moral.
4. Toda vez que es necesario acreditar elementos de índole subjetivo, es de difícil aplicación y acreditación ante el juez.
5. En México, siguiendo la postura internacional, no se ha creado ley alguna que regule el levantamiento del velo corporativo, dejando al Poder Judicial la labor de establecer los requisitos para su configuración.

6. Las sociedades donde un socio detenta la mayoría absoluta del capital social no necesariamente se ubican en los supuestos para desestimar el velo corporativo; sin embargo, es un indicio, una presunción que el juez puede tomar en cuenta al valorar los elementos aportados.
7. En razón de estas dificultades, el legislador ha regulado otras figuras jurídicas similares, mas no iguales, que permitan, de una manera más expedita, proteger a los acreedores, y a la sociedad en general, de aquellas personas que abusan de la protección jurídica que confiere el velo corporativo en aras de un fraude a los acreedores o las leyes imperativas.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 18.<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2001.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil parte general, Personas cosas, negocio jurídico e invalidez*, 9.<sup>a</sup> ed., actualizada, Porrúa, México, 2003.
- FIGUEROA, Dante, *Levantamiento del velo corporativo latinoamericano*, Editorial El Jurista.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer curso parte general, personas, familia*, 1.<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 1973.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 53.<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2002.
- HURTADO COBLES, José, *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*, Atelier Libros Jurídicos, 2008.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, 6.<sup>a</sup> ed., Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D.F., 2000.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 29.<sup>a</sup> ed., Porrúa.
- OBANDO PÉREZ, Roberto. “Una visión dual de la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=192730&pagina=6&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192730&pagina=6&seccion=1)  
[www.jstor.org/stable/1110931](http://www.jstor.org/stable/1110931).
- [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun\\_135226\\_20021121\\_841792.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_135226_20021121_841792.pdf)
- [http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=1c2c\\_c547af49cc428923af8933ecb25b&Serial=e8027234be12c49d4a145f73c88a5e4&Reg=1&Origen=BB&Paginas=15#E1](http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=1c2c_c547af49cc428923af8933ecb25b&Serial=e8027234be12c49d4a145f73c88a5e4&Reg=1&Origen=BB&Paginas=15#E1)
- <http://innovajure.com/AmparoDirecto.pdf>
- MARMOLEJO, Miguel Ángel, *Ampliación de la responsabilidad del ente societario a la luz de la evolución de la teoría del levantamiento del velo corporativo: ¿oportunidad invaluable del sat para combatir la elusión y evasión fiscal?*, en: [http://blaservices.com.mx/5ampliaciondelaresponsabilidadsubsidiaria\\_solidaria.pdf](http://blaservices.com.mx/5ampliaciondelaresponsabilidadsubsidiaria_solidaria.pdf)